

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 82

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, del 27 de septiembre del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Paulino Acasio Arias y compartes.

Abogado: Dr. Rafael Antonio González Salcedo y Licdos. Gustavo Adolfo Paniagua Sánchez, César Cuevas y Aura Mercedes Atizol de Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Paulino Acasio Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 031-0148532-8, domiciliado y residente en la calle Privada esquina 16 No. 15 del sector Gurabo al Medio de la ciudad de Santiago, prevenido; Transporte 2000, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Leopoldo Navarro del ensanche Miraflores de esta ciudad, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 233 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 27 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de noviembre del 2002 a requerimiento del Dr. Rafael Antonio González Salcedo, actuando en nombre y representación de Paulino Acasio Arias, Seguros Pepín, S. A. y Transporte 2000, en el cual invoca que recurre por “primero por falta de motivos en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, segundo por violación al sagrado derecho de defensa en violación al artículo 8 de la Constitución”;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licdos. Gustavo Adolfo Paniagua Sánchez y César Cuevas, en representación de Paulino Acasio Arias y Transporte 2000, en el cual invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de casación suscrito por la Licda. Aura Mercedes Atizol de Cruz, en representación de Juan Ureña Ramos, Rómulo Taveras y Plácido Fermín;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Paulino Acasio Arias a nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00),

intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 27 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara el defecto en contra de Paulino Acasio Arias, por haber sido citado legalmente y no haber comparecido; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por el Dr. Rafael Antonio González Salcedo, contra la sentencia No. 54 de fecha 16 de marzo del 2001, dictada por el Juzgado de Paz de Guayubín, por haber sido hecho conforme a la ley; **TERCERO:** Se declara inadmisibile en cuanto al fondo el recurso de apelación en cuanto al aspecto penal, en relación al nombrado Paulino Acasio Arias, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley; **CUARTO:** Se modifica en cuanto al aspecto civil, la sentencia de primer grado, en su ordinal No. 4to. para que en lo adelante diga así: ‘Se declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Juan Ureña Ramos, Rómulo Taveras y Plácido Fermín, en contra de Paulino Acasio Arias, prevenido, Transporte 2000, como persona civilmente responsable y la Cía. aseguradora Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, y en consecuencia se condena al señor Paulino Acasio Arias y Transporte 2000, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de Juan Ureña Ramos; b) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Rómulo Taveras; y c) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Plácido Fermín, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de las lesiones recibidas a raíz de dicho accidente’; **QUINTO:** Se confirma la referida sentencia, en sus demás partes; **SEXTO:** Se condena a Paulino Acasio Arias y Transporte 2000, al pago de las costas civiles del procedimiento, de la presente alzada y se ordena que las mismas sean distraídas a favor de la Licda. Aura Mercedes Atizol Peña; **SÉPTIMO:** Se declara común, oponible y ejecutoria la presente decisión a la Cía. aseguradora Pepín, S. A.;

En cuanto al memorial de Juan Ureña Ramos,

Rómulo Taveras y Plácido Fermín, parte civil constituida:

Considerando, que no obstante Juan Ureña Ramos, Rómulo Taveras y Plácido Fermín, haber depositado un memorial de casación esgrimiendo los vicios que a su entender adolece la sentencia impugnada, el mismo no puede ser tomado en consideración, en razón de que éstos no interpusieron su recurso por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, como lo establece la ley;

En cuanto al recurso de Paulino Acasio Arias, en su condición de prevenido:

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó en el aspecto penal la decisión pronunciada en primer grado que condenó al prevenido recurrente a nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, 50 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, debiendo al efecto anexar al acta levantada en la secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie; razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de estas situaciones, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

En cuanto al recurso de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento

de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, la recurrente Seguros Pepín, S. A., en su citada calidad, no ha depositado memorial de casación, limitándose al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo a expresar que lo hacía “primero por falta de motivos en violación al artículo 141 del Código de procedimiento Civil, segundo por violación al sagrado derecho de defensa en violación al artículo 8 de la Constitución”, sin exponer con precisión y explícitamente los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que dichos medios no serán considerados y procede declarar afectado de nulidad el referido recurso;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Paulino Acasio Arias, en su calidad de persona civilmente responsable y Transporte 2000, persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes, alegan en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 y siguientes del Código Civil y todas las disposiciones de la prueba, ya que tanto el tribunal de primer grado como el de segundo grado al momento de emitir su fallo lo hicieron en base a lo dispuesto por artículos plasmados en la ley de tránsito, sin examinar los hechos a fondo, sin tomar en consideración las circunstancias que rodearon el accidente; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos y contradicción de motivos, puesto que no contiene la sentencia una completa y detallada exposición de los hechos decisivos que justifiquen su dispositivo”;

Considerando, que el Juzgado a-quo, ofreció como motivación sobre el caso, la siguiente: “a) Que, aunque las indemnizaciones a las que fueron condenados los demandados en primer grado se encuentran fundamentadas en las disposiciones del Código Civil de la República Dominicana, en cuanto a los montos fijados son excesivos, tomando en consideración que los daños ocasionados, aunque el médico indique que los tres sufrieron lesión permanente, sólo en el caso de Juan Ureña es evidente la misma, ya que los tres comparecieron a juicio y éste ciertamente se encuentra postrado en una silla de ruedas, y presenta un deterioro físico bastante considerable, que le impide realizar labores productivas; en cambio en los otros dos (2) no es notorio los daños recibidos; por lo que procede reducir el monto de dichas indemnizaciones; b) Que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 1383 del Código Civil, se es responsable también del daño que se causa por negligencia, imprudencia o inobservancia de los reglamentos”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención, y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les exige a que elaboren la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta aplicación del derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a las partes de todo proceso judicial;

Considerando, que tal como lo alegan los recurrentes en su segundo medio, analizado en primer lugar por la solución que se le dará al caso, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juzgado a-quo no dijo en qué consistió la falta penal que dio origen a la

fijación de las indemnizaciones, y no expuso una relación de los hechos y circunstancias de la causa ni realizó un razonamiento lógico de los mismos; lo cual equivale a una insuficiencia de motivos por exposición incompleta; lo cual no permite reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley, existen en la causa, ya que la sentencia no ofrece, la versión real de cómo ocurrieron los hechos, dejando sin base legal la sentencia recurrida; que, por tanto el aspecto civil del fallo impugnado debe ser casado sin necesidad de ponderar el otro medio de casación propuesto por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Paulino Acasio Arias, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 27 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., contra el fallo indicado; **Tercero:** Casa el aspecto civil de la citada la sentencia y envía el asunto, así delimitado, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do